



Expediente: PAOT-2020-1217-SPA-883

No. Folio: PAOT-05-300/200-7511-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **24 MAY 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-1217-SPA-883 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Tienen a 3 perros en estado deplorable y evidente desnutrición en la azotea (...) [hechos ubicados en calle Salvador Díaz Mirón, manzana 82, lote 36, colonia La Estación, Alcaldía Tláhuac] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto tres ejemplares caninos ubicados en calle Salvador Díaz Mirón, manzana 82, lote 36, colonia La Estación, Alcaldía Tláhuac.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2020-1217-SPA-883

No. Folio: PAOT-05-300/200-7511-2022

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la primera no se encontró a ningún habitante en el domicilio motivo de denuncia; no obstante, durante la segunda visita, se constató lo siguiente:

- La presencia de dos ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:
 1. Hembra de aproximadamente 9 años de edad, criolla, de talla mediana, el cual responde al nombre de “Luna”, tiene un pelaje color café.
 2. Macho de aproximadamente 8 meses de edad, tiene un pelaje color café.
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es ideal en el cachorro, sin embargo el canino “Luna” cuenta con condición corporal delgada, toda vez que sus costillas se aprecian con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Los caninos contaban con un refugio hecho de ladrillos que los protege de las condiciones climatológicas. Es de señalar que el patio se observó limpio sin presencia de heces.
- **Agua y Alimento.** se advirtió un recipiente con agua a libre acceso. La persona encargada de su cuidado indicó que les proporciona alimento consistente en croquetas con pollo dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentan lesiones evidentes los ejemplares caninos; no obstante se le exhortó al propietario a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, por lo que durante el presente acto no mostró las cartillas de vacunación correspondientes.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Proporcionar mayor alimento al canino “Luna” con la finalidad de que aumente de peso.



Fotografía 1-3. Ejemplares caninos motivo de denuncia y el sitio de alojamiento.



Expediente: PAOT-2020-1217-SPA-883

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7511-2022

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo la tercer visita de reconocimiento de hechos con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones antes mencionadas, sin embargo, no se logró contactar nuevamente con los propietarios de los caninos antes citados.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que con el propósito de obtener mayor información específicamente para saber si los hechos denunciados continúan, personal de esta Subprocuraduría, envió correo electrónico a la dirección autorizada para oír y recibir notificaciones por parte de la persona denunciante, sin embargo dicho requerimiento no fue atendido.

Aunado a lo anterior, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no fue posible establecer comunicación con la persona denunciada a fin de únicamente corroborar que uno de los ejemplares caninos había aumentado de peso.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó dos ejemplares en el inmueble que contaban con bienestar animal en cuanto a alimento y agua brindada, comportamiento, alojamiento y condición de salud; únicamente se realizó la recomendación de proporcionar mayor alimento al canino "Luna" con la finalidad de que aumente de peso.
- No fue posible establecer comunicación con el propietario de los caninos para constatar el cumplimiento voluntario de las recomendaciones realizadas para mejorar el bienestar de los ejemplares caninos consistente únicamente en el aumento de peso de unos de los caninos.
- Se le envió un correo electrónico a la dirección autorizada para oír y recibir notificaciones por parte de la persona denunciante, a fin de que informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban o no; sin embargo dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1217-SPA-883

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7511 2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/BWRG

